



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luégo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociad. 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sucarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación del ferro carril de Busdongo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Estación del ferro-carril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 62 kiló metros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 8 horas á la ida y á la vuelta; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forma la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamación del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se origine al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos y carruages decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon ú Oviedo.

8.º El contrato durará tres años contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la administración principal respectiva si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se

despidiere del servicio la Administración podrá substarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dá aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general del ramo, ante el Director de Correos y To-

légrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 13 de Enero próximo á las dos de la tarde en el local que se señalen dichas autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.162 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que se para á los puntos extremos resultasen en cualquier tiempo equivocados en mas ó en menos.

13. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid ú Oviedo como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.116 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos, para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escri-

bir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor de edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en el carruaje desde la Estacion del ferrocarril de Busdongo á Oviedo y vice-versa, por el precio de pesetas iguales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se reunirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cupliese las condiciones que deba

llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruages deberán tener un almacen separado, independiente de los equipajes de los viajeros, onpaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la linea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la D. U. de, irán á cargo de un Mayor-Conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de honradez y aptitud.

3.º El nombramiento de los Mayores-Conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos, pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los Mayores-Conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente «vaya» que será refrendado en todas las Administraciones de tránsito y término, con las formalidades establecidas á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vaya, será castigado por el contratista con la separacion del Mayor-Conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capitulos 3.º y 4.º del título 2.º de la ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los Mayores-Conductores y con sus bienes y fuerza responderá á los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayor-Conductor es pulsado de la linea por faltas en

el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un Delegado de la Direccion general que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego. Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Lo que ha dispuesto se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 13 del presente mes de Enero, á las dos de su tarde. Leon 1.º de Enero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Título preliminar.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

(CONTINUACION.)

En los demás casos, la persona á quien la accion civil correspondiente podrá ejercitarla en tiempo y forma contra quien estuviere obligado á la restitution de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 16. La extincion de la accion civil tampoco llevará consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta.

Art. 17. La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido por el ejercicio de la accion civil, no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

En este caso el Juez ó Tribunal que de ella conciere apreciara, segun correspondiere, la fuerza de las pruebas que se hubiesen practicado en el pleito civil aise diesen nuevamente en el juicio criminal.

CAPITULO II.

Del derecho de defensa y del beneficio de pobreza en los juicios criminales.

Art. 18. Las que fueren procesadas en causa criminal tendran derecho á ser representadas por Procurador y defenidos por Letrado.

Si no los nombraren por sí mismos, se les designarán de oficio cuando lo solicitaren ó cuando la causa hubiese

llegado á estado en que fuese necesaria la intervencion de aquellos funcionarios, ó cuando el procesado intentare utilizar algun recurso para cuya intervencion hubiere la misma necesidad.

Art. 19. El querrelante particular y el actor civil, si estuviereen habilitadas de pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombren de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 20. Todos los que fueren partes en una causa criminal que no estuviere declarados pobres, tendran obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que los representen, los honorarios de los Abogados que los defendan y de los peritos que informen á su instancia, y las indemnizaciones de los testigos que declaran, tambien á su instancia, si estos los hubiesen reclamado, y el Juez ó Tribunal hubiese estimado la reclamacion.

Pero ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello hubiesen sido condenados.

Art. 21. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

Art. 22. Podrán ser habilitados como pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan solo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en el pueblo cabeza del partido judicial del domicilio de los que solicitaren la habilitacion.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganado, cuyos productos sean menores que el jornal de dos braceros en la cabeza del mismo partido judicial.

4.º Los que vivan solo del ejercicio de cualquiera profesion ó industria ó de los productos de cualquier comercio, por las cuales les correspondiere pagar de contribucion una cantidad inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 50 pesetas.

En las de segunda, 40.

En las de tercera y cuarta, 30.

En las cabezas de partido judicial, 25.

En los demás pueblos, 20.

Art. 23. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior se computaran los rentimientos de todos ellos, y no podrá otorgarse la defensa por pobre si, reunidos, excedieren de las cuotas señaladas en el mismo artículo.

Art. 24. Cuando litigasen unidos varios que individualmente tuviesen derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales, aun cuando los productos reunidos de los modos de

vivir de todos ellos excedieren de las cuotas que quedan señaladas.

Art. 25. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el art. 22, cuando á juicio del Juez ó Tribunal que conociere de la pretension, se infliera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos externos, que tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en la cabeza del partido judicial de su domicilio.

Art. 26. Cuando la pretension de pobreza se establezca antes de empezar el sumario, ó llamándose este pendiente ante el Juez de instrucción, será competente para conocer de ella el Tribunal de partido á que correspondiere la suscripción de aquel.

Si el sumario hubiese sido remitido al Tribunal que hubiese de conocer de la causa, será este el competente para conocer de la pretension de pobreza que se establezca despues.

Art. 27. La sustanciacion de la pretension de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para el artículo de excepciones, y sin que por razon de su tramitacion pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

En este incidente, serán admisibles todos los medios de prueba que el Tribunal considerare pertinentes.

Art. 28. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser habilitado de pobre, sin necesidad de previa justificacion, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos del art. 22 si á ello no se opusieron el Ministerio fiscal y la parte con quien debiera sustanciarse el incidente.

Art. 29. El que entablare la pretension tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios de la pobreza legal, sin perjuicio de lo que definitivamente se resolviera.

Art. 30. Cuando fuere el acusador quien promoviere la pretension, se sustanciara el incidente con citacion y audiencia del procesado, si ya lo hubiere ó no estuviere en rebeldía.

Art. 31. La pretension de pobreza entablada por el procesado se sustanciara con citacion y audiencia del querrelante particular y actor civil si lo hubiere.

Art. 32. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 33. El procesado á quien no se hubiese citado ni oído en el incidente de pobreza del querrelante, podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitacion que á favor de aquel se hubiese hecho.

Art. 34. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, á pesar de haberlo solicitado, podrá serlo durante el juicio oral, si justificare que con posterioridad á su primera pretension vino á parar á alguno de los casos mencionados en el art. 22.

Lo dispuesto en el párraf. anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casacion pretendiese ante el Tribunal Supremo la declaracion de pobreza que le hubiere si lo denegata durante el curso de la causa.

Art. 35. Siempre que se denegare la declaracion de pobreza, se contemplan en las costas al que la hubiere solicitado.

Art. 36. Contra la sentencia que resolviera el incidente de pobreza procederá solamente al recurso de casacion ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Art. 37. Los que fueren declarados pobres, disfrutaran de los beneficios siguientes:

1.º El de la extension del pago de honorarios y derechos al Abogado que los hubiese defendido y al Procurador que les hubiese representado, y de los honorarios ó indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos que hubieren de declarar ó declarado á su instancia.

2.º El de la exencion del pago de derechos de arancel y de reintegro de papel de oficio empleado en la causa.

Art. 38. La declaracion de pobreza no eximirá á aquel á cuyo favor se hubiere hecho de la obligacion de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontrare bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 39. El declarado pobre deberá pagar los gastos de su defensa:

1.º Siempre que por resultado de la causa percibiese alguna cantidad. En este caso será destinada la tercera parte de lo percibido al pago de los expresados gastos en la porcion que fuere necesaria.

Si dicha tercera parte fuere menor que el total de los gastos, no se destinará mayor parte á su pago, habiendo de aplicarse aquella á prorata á las partidas que los compongan.

2.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á los gastos expresados, que durante la causa se encontraba el declarado pobre, en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

CAPITULO III.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 40. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los extrados del Juzgado ó Tribunal, se harán respectivamente por un alguacil ó por un Oficial de Sala.

Art. 41. Para la practica de las notificaciones el Secretario que interviniere en los autos extenderá una cédula que contendrá:

1.º La expresion del objeto de dichos autos y los nombres y apellidos de los que en ellos fueren partes,

2.º La copia literal de la resolucion que hubiere de notificarse.

3.º La persona ó personas que han de ser notificadas.

4.º La fecha en que la cédula se expidiere.

5.º La firma del Secretario.

Art. 42. Se harán constar en los autos por la nota sumaria la expedicion de la cédula y el Oficial de Sala ó Alguacil á quien se encargare su cumplimiento.

Art. 43. El que recibiere la cédula sacará y autorizará con su firma tantas copias cuantas fueren las personas á quienes hubiere de notificarse.

Art. 44. La notificacion consistirá en la entrega de la copia de la cédula á la persona que deba ser notificada.

La entrega se hará constar por diligencia sucinta al pié de la cédula original.

Art. 45. En la diligencia se anotará el día y hora de la entrega, y será firmada por la persona á quien está se hiciere y por el funcionario que practicare la notificacion.

Si la persona á quien se hiciere la entrega no supiere firmar, lo hará otra á su ruego; y si no quisiere, lo harán dos testigos buscados al efecto.

Art. 46. Cuando á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitacion el que hubiere de ser notificado, cualquiera que fuere la causa de su ausencia, se entregará la cédula al pariente, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en aquella. Si no hubiere nadie, se batá la entrega á uno de los vecinos mas próximos.

Art. 47. En la diligencia de entrega se hará constar la obligacion del que recibiere la copia de la cédula, de entregarla al que debiera ser notificado, inmediatamente que regresare á su domicilio, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si se le fuere de entregarla.

Art. 48. Cuando no se pudiere practicar una notificacion, por haber cambiado de habitacion el que hubiere de ser notificado, y no poderse averiguar la nueva, ó por cualquiera otra causa, se hará constar así en la cédula original.

Art. 49. Las citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma establecida para las notificaciones con las siguientes diferencias:

La cédula de citacion contendrá:

1.º El Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolucion y la fecha de esta.

2.º Los nombres y apellidos de los que debieron ser citados y las sedas de sus habitaciones, y si estas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pueda descubrirse el lugar en que aquellos se hallaron.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado.

5.º La obligacion, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento bajo

la multa de 5 á 50 pesetas, ó si fuere ya el segundo el que se hiciere, la de concurrir, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito en que incurriera por su desobediencia.

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º y 3.º anteriormente mencionados para la de la citacion, y ademas los siguientes:

1.º El término dentro del cual ha de comparacer el emplazado.

2.º El lugar en que ha de comparecer y el Juez ó Tribunal ante quien ha de hacerlo.

3.º La prevencion de que si no compareciere, se purarán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Art. 50. Cuando el citado no compareciere en el lugar, día y hora que se le hubiese señalado, el que hubiere practicado la citacion volverá á constituirse en el domicilio de quien hubiere recibido la copia de la cédula, haciendo constar por diligencia, en la original, la causa de no haberse efectuado la comparecencia. Si esta causa no hubiese sido legítima, se procederá inmediatamente por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la citacion á llevar á efecto la prevencion que correspondiere, de las establecidas en el núm. 5.º del artículo anterior.

Art. 51. Cuando las notificaciones ó emplazamientos hubieran de practicarse en territorio de otra Autoridad judicial española, se expedirá suplicatorio, exhorto ó mandamiento, segun correspondiere, insertando en ellos los requisitos que hubiere de contener la cédula.

Si hubiere de practicarse en el extranjero, se observarán para ello los trámites prescritos en los Tratados si los hubiere, y en su defecto se estará al principio de reciprocidad.

Art. 52. Si el que hubiere de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se darán los órdenes convenientes á los Agentes de policía judicial por el Juez ó Tribunal que hubiere acordado la practica de la diligencia, para que se le busque en el breve término que al efecto se señale.

Si no fuere habido su mandará insertar la cédula en el Boletín oficial de la provincia de su última residencia y en la Gaceta de Madrid si se considerase necesario.

Art. 53. Practicada la notificacion, citacion ó emplazamiento, ó hecho constar la causa que lo hubiese impedido, se unirá á los autos la cédula original ó el suplicatorio, exhorto ó mandamiento expedidos.

Art. 54. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia de todos sus defectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 55. El auxiliar ó subalterna que incurriese en morosidad en el desempeño de las funciones que por este capítulo le correspondían, ó failure á alguna de las formalidades en el mismo establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa.

Art. 56. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán practicarse á los Procuradores de las partes.

Se exceptúan:

1.º Las citaciones que la ley dispone que se practiquen á los mismos interesados en persona.

2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de estos.

CAPÍTULO IV.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 57. Los Jueces y Tribunales se auxiliaran mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la instrucción de las causas criminales.

Art. 58. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto cuando se dirigiere á uno de igual categoría; y la de mandamiento cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Art. 59. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría inferior, que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de aquellos que tuviera categoría igual á la suya.

Art. 60. Cuando el suplicatorio, exhorto ó mandamiento se expidieren de oficio, se enviarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Habiéndose expedido á instancia de parte, se entregaran á esta con el mismo objeto, fijándole término para la presentación del documento á la autoridad á quien se hubiese encomendado el cumplimiento.

Se exceptúan los casos en que expresamente se dispone otra cosa en esta ley.

Art. 61. La persona que recibiere los documentos presentara, en el término que se le hubiere fijado, al Tribunal ó Juez á quien se hubiese encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo de haberlo hecho así, al Juez ó Tribunal de quien procediesen.

(Se continuará.)

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Bustos Rodríguez Burón, por sí y por cuenta de D. Antonio Alonso Burón, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de las Catalinas, de edad de 60 años, profesión Abogado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 30 del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo, hierro y plata llamada *La Descada*, sita en término común del pueblo de Remolina, Ayuntamiento de Villayandra, al sitio que llaman San Jorge, Villares y el Castro, y linda al Saliente tras el Castro y molino de Manuel Callao, vecino de dicho Remolina, Mediodía el río del mismo Remolina, y terreno común del expresado pueblo, Poniente con majada de los Villares y prado de Remonda y Norte Boca de Remonda; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida S. Roque y punto fijo la cuesta de detrás el Claustro á distancia de 4.000 metros, el punto citado de majada de los Villares, de donde se medirán en dirección del Mediodía 2.000 metros, al Norte 1.000 metros, y al Oriente 4.000, quedando así cerrado el número de pertenencias.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley; he admitido condicionalmente por decreto de esta día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Diciembre de 1872.
Julian Garcia Rivas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á

continuación se expresan, se anuncia dar principio á la rectificación del amilaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 al 74, y se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas ó otra clase de riqueza, presenten sus relaciones arregladas en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 20 días, pasados los cuales sin haberlo verificado, les parará el perjuicio consiguiente.

Matadeón.

Laguna de Negrillos.

Villamañán.

Cubillas de los Oteros.

S. Pedro Barcianos.

Alcaldía constitucional de Destriana.

En el pueblo de Robledo y casa de Patrio Domínguez, se halla depositada una polina pelo puro, que en la noche del 21 del corriente encontraron perdida término de Palacios de la Valderrama, Salvador Ibez y Joaquín Matanza del expresado Robledo, aparejada con una jalma vieja. El dueño puede pasar á recogerla, que le será entregada abonando los gastos ocasionados. Destriana y Diciembre 23 de 1872.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Alcaldía constitucional de Valdemora.

No habiéndose presentado persona alguna á recoger una vaca que se halla depositada desde el día 15 de Octubre último en este pueblo, á pesar de haberse anunciado en el Boletín oficial correspondiente al Miércoles 30 de dicho mes n.º 55 se reproduce con sus señas por segunda vez á fin de que llegue á conocimiento del dueño de dicha res.

Valdemora 30 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Miguel Gonzalez.

SEÑAS.

De pequeño tamaño, pelo rojo

claro, como de 8 á 9 años, con las iniciales en las astas hechas á fuego de una L. y una D., además con tres rayas hechas á navaja y otra diagonal que las cruza, estas encima del encañero derecho y sobre el izquierdo otra raya también á navaja.

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovincina.

Por orden de mi autoridad se halla depositada una vara desconocida que se apareció en este pueblo al amanecer del día primero de este corriente mes. Lo que se anuncia al público por medio de este edicto con el fin de que llegue á conocimiento de quien sea su dueño, para que se presente á recogerla, y pagar los gastos ocasionados por la misma.

Santovenia de la Valdovincina 5 de Diciembre de 1872.—Claudio Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, etc.

Por el presente hago saber á los Párrocos de la provincia de Leon, que en el término de 20 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la referida provincia, manifiesten á los efectos consiguientes, si de sus respectivas iglesias ha fallado una corona imperial de metal blanco y fleco dorado al parecer la primera de imagen de Ntra. Sra. la Virgen, y el segundo de adorno de ornamentos sagrados.

Dado en Valladolid á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Isidoro Meriel.